

Milton Ray Guevara* (República Dominicana)

Sentencias relevantes del Tribunal Constitucional dominicano en materia de libertad de prensa y de expresión. Estudio de casos. Lecciones aprendidas y experiencia comparada

RESUMEN

El presente escrito aborda las decisiones más importantes adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano en materia de libertad de expresión e información, para conocer qué protección les corresponde desde una teoría constitucionalmente adecuada, así como los límites a los que se encuentra sujeto el ejercicio de este derecho para proteger otros derechos fundamentales de las personas.

Palabras clave: libertad de expresión, difamación, injuria.

ZUSAMMENFASSUNG

Der vorliegende Beitrag befasst sich mit den wichtigsten Entscheidungen des dominikanischen Verfassungsgerichts zur Meinungs- und Informationsfreiheit, um sowohl die Garantien herauszuarbeiten, die im Rahmen einer im Einklang mit der Verfassung stehenden Theorie zur Anwendung kommen, als auch die Grenzen, denen die Ausübung dieses Rechts unterworfen ist, um andere Grundrechte der Person zu schützen.

Schlagwörter: Meinungsfreiheit, Verleumdung, Schmähkritik.

* Doctor en Derecho Público, Mención Très Bien de la Universidad de Niza, Francia. Catedrático de la Maestría de Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales de la Iglobal-Sorbonne y de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Iberoamericana (Unibe). Miembro fundador y primer director ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (Finjus); director del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), 1988-1997; miembro Honorario del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid; magistrado presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

ABSTRACT

This article addresses the most important decisions adopted by the Dominican Constitutional Court regarding the freedom of expression and information, in order to know about the protection afforded these freedoms based on an adequate constitutional theory, as well as the limits to which the exercise of this right is subject in order to protect other fundamental rights.

Key words: Freedom of expression, defamation, slander.

Introducción

El artículo 49 de la Constitución de la República Dominicana consagra la libertad de expresión e información. Esta disposición –de contenido similar al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– establece dos derechos distintos pero interrelacionados, a saber, la *libertad de expresión* y el *derecho a la información*, y otros aspectos complementarios como el secreto profesional, la cláusula de conciencia del periodista, el derecho a réplica y rectificación, así como los límites a que se encuentra sujeto el disfrute de estos derechos para respetar “el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia”, de conformidad con la ley y el orden público.

Es innegable que la importancia que plantea la libertad de expresión e información supera con mucho su significado como derecho fundamental, que permite a cada persona expresar sus ideas y pensamientos, así como comunicar y recibir información, “ambos atributos de la dignidad humana” –como afirma el TC en la Sentencia TC/206/13–, ya que tiene una trascendencia institucional extraordinaria en el marco del Estado social y democrático de derecho, en razón de que garantiza la transparencia y permite que los ciudadanos puedan fiscalizar los poderes públicos (Sentencia TC/0042/12), y participar activamente y de manera eficiente en la prevención de la lucha contra la corrupción (Sentencia TC/0045/13).

Pretendo examinar rápidamente tres decisiones del Tribunal Constitucional dominicano. La primera, que es principalísima, se refiere a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento y que fue demandada por inconstitucionalidad. Esta ley del año 1962, en pleno siglo pasado, condenaba penalmente la difamación y la injuria. El TC estable que definitivamente en la República Dominicana no hay censura previa; la información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, una vez se hacen públicas, pueden ser sujetas a medidas ulteriores, conforme a la ley, si agravan “otros bienes protegidos por la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos”.

Es importante señalar que la libertad de expresión en sentido estricto y el derecho a la información tienen un alcance y contenidos diversos que justifican su análisis separado, pero no se puede ignorar el nexo que les une, y la función complementaria que ejercen para garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales. Por ello, el Tribunal Constitucional dominicano ha afirmado en la Sentencia TC/0045/13:

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte.¹

Me parece propicio destacar que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha estado abierto al diálogo horizontal con otras magistraturas constitucionales desde sus primeras sentencias. Es común que las decisiones que adoptamos reflejen la recepción de la experiencia comparada, ya que en sus fundamentos incorporamos criterios pertinentes desarrollados en la jurisprudencia de otros tribunales, cortes y salas constitucionales. De ahí que en los casos que vamos a compartir sobre la libertad de expresión e información se encontrarán las referencias a los criterios comparados que han servido para contextualizar la ponderación de los derechos en conflicto o para reforzar las consideraciones sobre el alcance y los límites de los derechos fundamentales concernidos.

1. Presentación de sentencias relevantes de tribunales constitucionales en la región en materia de libertad de prensa y de expresión

Los primeros casos que el Tribunal Constitucional dominicano conoció sobre la libertad de expresión e información se referían exclusivamente al derecho a esta última, ya que el país contaba con una legislación relativamente novedosa en materia de acceso a la información pública, y se habían judicializado –por medio de acciones de amparo– varios requerimientos de información en los cuales alegadamente las entidades públicas no cumplieron, sin razón válida, las pretensiones de los ciudadanos. Así que cuando el Tribunal Constitucional empezó a funcionar, se encontró con recursos pendientes de fallo en las cortes de apelación y la Suprema Corte de Justicia, que le fueron transferidos para que decidiera como jurisdicción

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0045/13 de 3 de abril de 2013, p. 16.

revisora, conforme a las competencias confiadas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.1. Caso Gary Gresko, S.A. contra la Dirección General de Migración

Una de las tres primeras decisiones de fondo que emitió el Tribunal Constitucional durante su primer año correspondió al Caso Gary Gresko, S.A. contra la Dirección General de Migración, esto es, una revisión de amparo que versaba sobre un requerimiento de supuesta información pública que le fue negada a la entidad privada. Esta pretendía que la Dirección General de Migración le expidiera una certificación en la que constaran las entradas y salidas al país de dos ciudadanos desde 2004 hasta 2007. Una vez analizada la pretensión, el TC determinó –en la Sentencia TC/0011/12– que existía una colisión entre el derecho fundamental a la obtención de información de la entidad recurrente y el derecho fundamental a la intimidad personal de las personas, previstos en los artículos 44 y 49.1 de la Constitución, respectivamente.

Para abordar el choque en general entre los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional dominicano se auxilió en criterios de la Corte Constitucional de Colombia que planteaban el deber de “garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática”.² Al igual que

... es indispensable que el fallador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico.³

En cuanto a la confrontación concreta entre el derecho a la intimidad y al honor, y la libertad de información, nos inspiramos en las consideraciones del Tribunal Constitucional de España, conforme al cual,

... dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor [...] será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información [...], [pues] la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere [...] que su contenido se desenvuelva en el mar-

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-210 de 94 de 27 de abril de 1994.

³ *Idem*.

co del interés general del asunto al que se refiere; de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho, al honor y la intimidad de las personas. (Sentencia 171/90, de 12 de noviembre de 1990)

El Tribunal Constitucional consideró que la recurrente no “probó la relevancia social de las personas cuya información requería], ni la naturaleza pública o eventual incidencia de la información requerida en los intereses colectivos, ni tampoco respaldó sus pretensiones en una base legal que justificara el quebrantamiento de la confidencialidad inherente a dichas informaciones”.⁴ Así

... que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna a personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.⁵

Por ello, el TC concluyó que los jueces de amparo realizaron una correcta interpretación de la normativa constitucional y adjetiva en la materia, al tiempo que efectuaron una buena y sana administración de justicia, pues la pretensión de la recurrente no estaba amparada por la libertad de información.

1.2. Caso Cámara de Diputados contra Manuel Muñoz Hernández

El caso más relevante sobre la libertad de información conocido durante el primer año del TC se decidió en la Sentencia TC/0042/12. Este versaba sobre una revisión de amparo a requerimiento de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en la que cuestionaba una decisión de amparo que le ordenó entregar a un ciudadano los nombres y salarios de los asesores de dicha institución. Para el ente público, la sentencia objeto del recurso violó el derecho a la intimidad establecido en la Constitución de la República, y el derecho de sus asesores, debido a que no se pueden divulgar sus datos personales, a menos que no se cuente con su consentimiento, razón por la cual se había limitado a comunicar al ciudadano el número de asesores, sin indicar los nombres de los mismos, la distribución por bloques y el monto total de los salarios, sin especificar cuánto gana cada uno.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0011/12 de 3 de mayo de 2012, p. 18.

⁵ *Idem.*

Al analizar el asunto, el Tribunal Constitucional visualizó, en primer lugar, varias disposiciones internacionales que protegen el derecho de toda persona a investigar y recibir informaciones, como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), dejando en claro que estas “forman parte de nuestro derecho interno, por haber sido objeto de ratificación por el Congreso Nacional”. Y, en segundo lugar, que el derecho a la información adquirió rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico a partir del artículo 49.1 de la Constitución de 2010.

Esta decisión resalta la importancia del derecho a la información “para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado”, con la “finalidad [de] controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa”. Sin embargo, este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido en el marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. De ahí que, en este caso, frente a la confrontación entre el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad, el TC estaba en la obligación de determinar cuál de estos derechos debe ceder –sin que se afecte su contenido esencial– ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la administración pública.

Una vez más, se acudió al auxilio de la jurisprudencia comparada. En esta ocasión concordamos con un criterio adoptado por el Tribunal Constitucional de Perú: “Todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información peticionada siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley” (Sentencia TC 0666-1996-HD/TC). Y que este derecho “no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz” (Sentencia 1797-2002-HD/TC).

Para el Tribunal Constitucional dominicano, las instituciones públicas “no pueden confeccionar un listado de funcionarios y empleados sin consignar sus nombres y apellidos”, ya que constituye “un dato que permite identificar a las personas e individualizarlas. No se trata de datos o informaciones que toda persona podría reservar en un espacio de intimidad particular y familiar, sustraído a intromisiones extrañas, por cuanto la intimidad constituye un ámbito o reducto en el que otros no pueden penetrar”. Por ello, y en vista de la relevancia pública de la información requerida, se concluyó que el tribunal de amparo obró correctamente al acoger la acción, en razón de que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial, y debía dársele prevalencia –como en efecto ocurrió– al derecho a la información.

Una comparación entre el Caso Gary Gresko, S.A. contra la Dirección General de Migración (Sentencia TC/0011/12) y el Caso Cámara de Diputados contra Manuel Muñoz Hernández (Sentencia TC/0042/12) permite evidenciar la ponderación casuística que el Tribunal Constitucional emplea cuando existen conflictos entre los derechos fundamentales de información, por un lado, e intimidad y protección de datos, por el otro. Así, en el primer caso, la ausencia de relevancia pública de las personas y de la información requerida derivó en la prevalencia del derecho a la intimidad frente al requerimiento de información a la Dirección General de Migración. Mientras que en el segundo caso, se apreció que la información requerida sí gozaba de relevancia pública y debía prevalecer sobre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales de los funcionarios públicos, “ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la administración pública”.

La Sentencia TC/0042/12 constituye el precedente más socorrido en materia de derecho a la información, pues el Tribunal Constitucional lo ha utilizado en más de una decena de casos posteriores para tutelar la pretensión de la ciudadanía de acceder a la información pública. Así, en lo que sigue, compartiré la experiencia del Tribunal Constitucional en la tutela de la libertad de expresión en sentido estricto.

1.3. Caso sobre la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento

Como señalamos, el caso posiblemente más relevante que el Tribunal Constitucional ha conocido en materia de libertad de expresión en sentido estricto es la acción directa contra varias disposiciones de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de 1962 y el Código Penal que sancionan penalmente la difamación y la injuria, mediante la Sentencia TC/0075/16. Sin embargo, las imputaciones realizadas contra el Código Penal no fueron ponderadas, debido a que se determinó que en la República Dominicana existe un régimen jurídico diferenciado para los delitos de prensa. Así, cuando la difamación o injuria se comete a través de un medio de comunicación, no son aplicadas las disposiciones del Código Penal, por lo que sus disposiciones no podrían eventualmente perjudicar a los accionantes en sus derechos como profesionales de la prensa.

Antes de analizar los cargos planteados contra las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad, el Tribunal realizó unas consideraciones previas en las que explica que la libertad de expresión e información está sujeta a limitaciones “pues ningún derecho es absoluto en su ejercicio”. De ahí que, aunque no sea admisible la censura previa, la información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, una vez se hacen públicas pueden ser sujetas a medidas posteriores, conforme a la ley, si agravan “otros bienes protegidos por la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos”. Es lo que ocurre con los denominados “delitos de prensa”, “que son medidas posteriores que adoptan los sistemas jurídicos, cuya base

legal está configurada por la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento” para proteger “el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen”.

Uno de los cargos centrales contra las previsiones que establecen los *delitos de prensa* es

... que la existencia de penas privativas de libertad para quienes puedan incurrir en los supuestos de difamación e injuria constituye una “mordaza”, un “amedrentamiento”, una “espada de Damocles” que lleva a un efecto inhibitorio de la opinión pública y de los medios de comunicación, cuando no a una censura previa o autocensura.⁶

El TC rechazó esta imputación y, por lo tanto, declaró la validez de la sanción penal por difamación e injuria, pero acotó el ámbito de aplicación de estos tipos penales para excluir la punibilidad cuando se trata de informaciones de interés público o que afectan a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En los fundamentos de la decisión se explica que la protección del derecho al honor y la consideración de las personas constituye una exigencia del artículo 44, del párrafo del artículo 49 de la Constitución, del artículo 12 de la DUDH y del artículo 11 de la CADH. Por ello, se consideró que “siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su protección adecuada por el derecho penal”. Con apoyo en un criterio del Tribunal Constitucional de Perú se precisó: “Su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva” (STC 2790-2002-AA/TC de 30 de enero de 2003).

El Tribunal Constitucional declaró con contundencia que resultan inconstitucionales las disposiciones de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento que disponen

... sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, [ya que] constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa [debido a que los] funcionarios públicos [están] sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública.

Sin embargo, “en virtud de que el control de la intimidad y dignidad de los funcionarios en su vida privada en nada contribuye a que los ciudadanos puedan ejercer de forma eficaz su derecho a monitoreo y crítica sobre las actuaciones que

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0075/16 de 4 de abril de 2016, p. 27.

estos realizan de cara a las funciones públicas que le han sido conferidas”, cualquier acto difamatorio o injurioso sobre su vida privada debe ser sancionado de la misma forma con que se castigan contra un particular.

1.4. Caso Utesa contra Sara Herrera Bonifacio

El primer caso sobre la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales conocido por el Tribunal Constitucional consistió en la revisión de una sentencia de amparo a partir del conflicto entre la Universidad Tecnológica de Santiago y la estudiante Sara Herrera Bonifacio, a quien le fueron despojados sus honores académicos, debido a unos comentarios que publicó en Facebook acerca del recinto universitario donde realizó su educación superior.

El Tribunal Constitucional estimó que para evitar que la libertad de expresión en las redes sociales repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas, así como para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, “el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas”,⁷ ya que, como bien afirma la Corte Constitucional de Colombia, “las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”.⁸ En realidad, las redes sociales son un gran soporte para la democracia, pero también constituyen un “basurero”. Ahora bien, para determinar si existe afectación a derechos fundamentales de terceros, “debe partirse de un margen de razonabilidad objetiva que permita separar las impresiones personales e interpretaciones que se puedan tener sobre tales publicaciones”.⁹

Al analizar la expresión publicada por la estudiante en las redes sociales, quejándose acerca de que el sistema de la universidad “no permite ser violentado” o que “no permite modificaciones en base a una fecha”, el Tribunal Constitucional determinó que

... no podría traducirse en una cuestión que violenta los derechos de la parte recurrente –accionada en amparo– y mucho menos justificar el dictado de una sanción como la impuesta a Sara Herrera Bonifacio, pues los mismos no son ofensivos, ilógicos o irracionalmente desproporcionados para romper con las barreras al derecho fundamental de toda persona a expresar libremente su pensamiento.

⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0437/16 de 13 de septiembre de 2016, p. 25.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-550 de 13 julio de 2012.

⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0437/16, cit., p. 25.

Por ello, se concluyó que el juez de amparo obró correctamente al declarar que la sanción impuesta por la universidad para retirar los lauros a la estudiante, por los comentarios posteados en Facebook, resulta violatoria del derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento.

1.5. Caso “mensajes negativos” en la Ley de Partidos Políticos

Uno de los casos más recientes de libertad de expresión en el Tribunal Constitucional dominicano es la Sentencia TC/0092/19, a través de la cual se decidió la acción directa de inconstitucionalidad presentada contra una disposición de la nueva Ley de Partidos Políticos que penalizaba, por remisión a la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, *los mensajes negativos proferidos en las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos*, cuya sanción es de tres meses a un año de prisión y multa de 5 a 500 salarios mínimos. Al analizar esta previsión legal en sus múltiples vertientes, el Tribunal Constitucional declaró que era contraria a la Constitución.

La primera razón de inconstitucionalidad está fundada en la violación del principio de legalidad por la deficiente estructuración del tipo penal, ya que la norma es ambigua y requiere una labor interpretativa para determinar si solo se refiere a quien emite el mensaje o si incluye también a la persona que lo comparte o lo respalda públicamente.

Quando se fijan las limitaciones por medio de responsabilidades posteriores a este derecho, las mismas tienen que identificarse en la Ley de manera expresa, clara y precisa, ya que las normas sancionatorias ambiguas, amplias o muy abiertas violan la seguridad jurídica, promueven interpretaciones que socavan desproporcionadamente el ejercicio del derecho de libertad de expresión”.

Esto, en razón de que

... si las personas no distinguen los discursos protegidos y no protegidos por la Ley, pueden sentirse intimidadas; la libre circulación de ideas y opiniones se entorpece y las autoridades gozan de un mayor margen de discrecionalidad que puede conducir a discriminar y a promover la arbitrariedad en la aplicación de la Ley.¹⁰

La segunda razón de invalidez se funda en la violación de la libertad de expresión. En esta línea de análisis, el Tribunal Constitucional destaca:

La libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0092/19 de 21 de mayo de 2019, p. 27.

abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El Estado tiene un deber esencial de garantizar neutralidad ante los contenidos y que no queden personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Las personas, por su parte, tienen derecho a pensar autónomamente (*derecho a la autodeterminación informativa*) y a compartir dicho pensamiento, independientemente de su aceptación social o estatal y de que ofendan o perturben. Igualmente, tienen derecho a acceder a la información de la manera más amplia y abierta posible. Ahora bien, como es sabido, ningún derecho fundamental es absoluto en cuanto a su ejercicio. El derecho a la libertad de expresión también puede ser limitado, de acuerdo con las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad citadas, para proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, en estos supuestos, a través de las responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias y encontrarse expresamente fijadas por la Ley.

Aunque la disposición cuestionada persigue un objetivo legítimo que puede fundamentar una limitación a la libertad de expresión, sus efectos resultan excesivamente gravosos porque considera:

El medio de las redes sociales es más riesgoso que otros (televisión, radio, periódicos) al contemplar penas más altas que las establecidas por los delitos de difamación e injuria en el mundo *offline* (fuera de línea), cuando las propias redes sociales constituyen el medio más idóneo para que el candidato afectado ejerza de manera inmediata y eficaz el derecho de rectificación o respuesta. Y en todo caso, si aún ello no resulta suficiente por el daño causado y los abusos cometidos contra la persona que voluntariamente se ha sometido a un mayor escrutinio y control social, el Estado puede aplicar alternativas igualmente efectivas como las sanciones pecuniarias pertinentes.

Cabe agregar:

Aunque la configuración de la norma atacada no establece de manera expresa una censura previa, sus efectos podrían ser similares, debido a tres factores: (i) la norma está destinada a regular una conducta social y, más aún, una conducta deseada, como es la crítica o discusión de candidatos en tiempos electorales, lo cual indefectiblemente ayuda a la definición de la intención electoral y, en consecuencia, al proceso democrático; (ii) parte de la doctrina ha observado que las personas que cometen una infracción, amén de su motivo ulterior, realizan un análisis económico (costo de oportunidad, costos o impacto de la sanción) que los motivaría actuar siempre que los beneficios de comisión resulten menores que los costos de la ejecución; (iii) estas personas

responden a cambios en los costos de oportunidad, así como en la severidad de la sanción y otras variables, como puede ser en este caso la vaga e imprecisa tipificación de la sanción a aplicar, lo cual, unido a una sanción desproporcionada puede inducir a las personas a, por miedo o inseguridad, abstenerse de realizar una conducta socialmente deseable, como es el caso. Esta configuración normativa defectuosa, si bien no configura de manera expresa una censura previa, puede tener un resultado similar al inducir a las personas a suprimir una conducta, en general, beneficiosa para el sistema democrático, como lo es el debate respecto a candidatos a puestos electivos.

El último argumento de invalidez a que apela el Tribunal Constitucional es la función institucional de la libertad de expresión y la conexión con el derecho a la información.

El derecho a la libertad de expresión comprende no sólo una dimensión individual que consiste en el derecho de toda persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones; también comprende una importante dimensión colectiva o social, que se traduce en el derecho de todas las personas de procurar y recibir las informaciones e ideas de todo tipo, conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. Por eso cuando se viola el derecho a la libertad de expresión, se vulnera tanto el derecho de la persona que pretende expresarse como el derecho de los demás a conocer esa opinión o información. La libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública y si la sociedad no se encuentra bien informada no podrá ser plenamente libre.

Así, se concluye:

Si bien las redes sociales constituyen un soporte de la democracia y promueven una nueva forma de hacer política, también fomentan campañas sucias, distintas a las campañas negativas, que obedecen a una estrategia que ataca al adversario con informaciones falsas, injuriosas, difamatorias, insultantes, con fines de afectar la voluntad del elector. Sin embargo, la disposición legal atacada en inconstitucionalidad, lejos de aportar solución a la problemática, se aparta de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad [...] porque obstaculiza la difusión de informaciones sobre las actividades de los candidatos a la función pública a través de tipos penales excesivos y ambiguos, informaciones que resultan dicho sea de paso, especialmente protegidas porque fomentan el derecho al voto consciente y libre, así como el ejercicio del poder público de la manera más transparente y participativa posible.

En estas decisiones se revela el enfoque que el Tribunal Constitucional tiene sobre la libertad de expresión. He señalado en otros escenarios que las redes sociales, que constituyen un soporte de la democracia, han sustituido la expresión de la opinión pública, la cual se caracterizaba por la existencia de intermediarios, es decir, los medios tradicionales de comunicación, los periodistas y sistemas informativos de la radio, la televisión y la prensa. Me parece que ahora debemos hablar de opinión ciudadana. Cuando un ciudadano se expresa por las redes está emitiendo una “opinión ciudadana” que se hace pública, que no necesita de intermediarios, se dirige directamente al conglomerado social, en consecuencia, es una “opinión ciudadana” que se hace pública.

Conclusiones

Las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional en materia de derecho a la información y libertad de expresión guardan una coherencia indudable entre sí y permiten extraer, sin ánimo de exhaustividad, algunas conclusiones generales: 1) se protege en general la importancia de la libertad de expresión e información, no solo como derecho de la persona, sino también en su función institucional para garantizar un debate democrático sano, para controlar el ejercicio de la función pública y fiscalizar a quienes aspiran a esta; 2) cuando no existe relevancia pública de la expresión o información, el umbral de protección que debe garantizarse al derecho a la intimidad y al honor es mayor, ya que en ausencia de relevancia pública estos bienes adquieren una significación importante para garantizar la dignidad humana; 3) el escrutinio a que han de someterse las expresiones debe partir de un margen de razonabilidad objetiva y no de la consideración subjetiva de quien se considere afectado; 4) los funcionarios públicos están protegidos, como cualquier ciudadano, en su vida privada, por lo que la difamación e injuria cometidas en este ámbito son sancionables por los mecanismos que prevé la ley para cualquier persona; 5) existe una conexión intrínseca entre la libertad de expresión y el derecho a la información, pues una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y menos podrá incidir oportunamente en la deliberación pública.

El Tribunal Constitucional dominicano tiene claramente establecido que la libertad de expresión es un componente esencial del Estado social y democrático de derecho, que frente a las derivas autoritarias que se manifiestan en la persecución y los asesinatos de periodistas, en el cierre y la exclusión de medios en la publicidad estatal, la justicia constitucional tiene que actuar con ecuanimidad, con firmeza y, sobre todo, resaltar el valor de la libertad de expresión. En esa medida, vamos a contribuir a que la democracia nuestra no sea hueca, de simples fórmulas, sino que sea una democracia realmente efectiva que permita garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Bibliografía

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-210 de 94 de 27 de abril de 1994.

_____, Sentencia T-550 de 13 julio de 2012.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TC/0011/12 de 3 de mayo de 2012.

_____, Sentencia TC/0045/13 de 3 de abril de 2013.

_____, Sentencia TC/0075/16 de 4 de abril de 2016.

_____, Sentencia TC/0437/16 de 13 de septiembre de 2016.

_____, Sentencia TC/0092/19 de 21 de mayo de 2019.